



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila** publicado en el periódico oficial el 25 de mayo de 1999, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza** publicado en el periódico oficial el 17 de febrero de 2012, del **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, y de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Informe de correspondencia y turno a Comisión: **3 de Junio de 2014**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Fecha del Dictamen: 10 de Junio de 2014.

Decreto No. 507

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE MAYO DE 1999, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 17 DE FEBRERO DE 2012, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 10 de junio de 2011, fecha en que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para transitar del enfoque de garantías individuales otorgadas por el Estado hacia el enfoque de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, México ha adquirido la obligación de ajustar los ordenamientos legales a los parámetros que de ellos se desprenden.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Durante años el acceso a la justicia ha estado caracterizado por estar diseñado para adultos. Los procesos judiciales son adultocentristas y la participación de niños y niñas en ellos es bajo el estigma de una persona jurídicamente incapaz.

El párrafo 1, del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga al Estado Mexicano a adoptar a favor de niños y niñas, las medidas de protección que su condición de menores de edad requiere. Se trata de un estándar que debe ser aplicado en todas aquellas circunstancias en las que esté implicada la obligación de garantizar o proteger sus derechos.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente establece la obligación de garantizar a niños y niñas, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndola en cuenta en función de su edad y madurez así como la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se precisa que a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deben considerar a niños y niñas como sujetos de derecho dotados de personalidad jurídica internacional y no como personas objeto de protección. Esto conlleva un cambio de mentalidad que obliga a reconocer la capacidad de niños y niñas para decidir sobre aspectos que impactan el desarrollo de su vida, sin importar que el derecho civil limite su capacidad al goce de sus derechos sin poder ejercerlos y cumplir con sus obligaciones de manera directa, ya que este límite es otro elemento que abona a la protección de sus intereses pero que no debe interpretarse como una anulación de su personalidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

De acuerdo a las obligaciones a cargo del Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes” que tiene por objeto sistematizar *“una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.”*

En tal documento, la Suprema Corte, destaca tres características que considera revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño o la niña:

“La primera de ellas está relacionada con el desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona. Un niño o niña no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, puede dar respuestas “incoherentes” para la lógica adulta.

Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.

La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. En suma, estos mecanismos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

muestran la vulnerabilidad de la infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar”. El niño o niña muestran una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa, así pues, durante cierta etapa de su desarrollo priorizan por encima de cualquier otro factor la necesidad de evitar el castigo (evitar el castigo es “lo correcto”). Si se siente en riesgo de un castigo buscará dar la respuesta “correcta” (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho.”

Tal diagnóstico pone de manifiesto la necesidad de recurrir a mecanismos y personal especializado que facilite el actuar de los jueces y de las partes y no de suprimir la participación de niños y niñas en los procesos judiciales o de limitar el valor de su participación.

En materia penal, la participación de niños y niñas es particularmente importante ya que con frecuencia son ellos víctimas y el proceso para descubrir la verdad de los hechos y a los responsables de un delito se vuelve tortuoso y un factor que los revictimiza.

Por ello, el derecho procesal debe adaptarse a las particularidades de los niños y niñas que exige una especial atención que les garantice acceso a la justicia pero también la protección de sus derechos y los de las partes o los probables responsables.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La participación de niños y niñas en un proceso judicial contraponen diversos principios como los de interés superior, deber de ser escuchados y de tomar en cuenta su opinión, protección a su integridad física y mental *versus* presunción de inocencia, garantía de audiencia y de defensa y los que derivan de observar las formalidades esenciales del procedimiento. Pero esta contraposición no supone que se observe uno de estos principios en perjuicio de otro sino que exige establecer medidas proporcionales que garanticen todos estos principios y los derechos que de ellos se desprenden. En una sola palabra, exige “ponderar”.

De esta manera, en la presente iniciativa se propone establecer que la participación de niños y niñas se lleve a cabo a través de personal especializado que implementará mecanismos que les facilite rendir su testimonio o declaración y que además asegure que sea posible comprenderlos.

Para poder llevar a cabo estos mecanismos será necesario que se realicen pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para él mismo.

La reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999 incluye los parámetros que deben observarse cuando se lleven a cabo confrontaciones y careos en los que participen menores de edad así como la obligación de salvaguardar las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, cuando se ordene la reposición de procedimientos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

De aprobarse la presente iniciativa de reforma, la participación de niños y niñas en los procesos judiciales estará protegida y garantizada, ajustándose a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE MAYO DE 1999, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 17 DE FEBRERO DE 2012, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 348, el primer párrafo del artículo 349 y el artículo 377; se **ADICIONAN**, el artículo 355 Bis, el párrafo último al artículo 358, el artículo 370 Bis y el artículo 577 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE DAR TESTIMONIO. Toda persona tiene la obligación de rendir testimonio cuando se le pida; excepto los casos que determina la ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Si la persona que se citó se niega a testificar; u omite o niega responder a preguntas que se le hagan antes, durante o después de su testimonio: Se le prevendrá que tal conducta se sanciona penalmente como desacato. Si persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia. A menos que se acoja a su derecho de no declarar por considerar que al hacerlo se incriminaría penalmente o se trate de persona menor de edad. Lo cual se hará constar.

Para que una persona menor de edad rinda testimonio, el Ministerio Público o Juez, dará intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

ARTÍCULO 349. QUIENES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Tendrán excusa para declarar: 1) Los que deban guardar secreto profesional. 2) Los que tengan con el inculpado: a) Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud. b) Parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. 3) El cónyuge; adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo del inculpado. 4) Las personas menores de edad que padezcan alguna afectación a su estado de salud mental que sea determinante para impedir que declare.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

...

...

...

ARTÍCULO 355 BIS. DECLARACIÓN DE TESTIGOS MENORES DE EDAD.

Cuando la declaración provenga de personas menores de edad, se deberá:

I. Informarles, por medio del personal capacitado en tratamiento de menores de edad designado por el Ministerio Público o Juez, que digan la verdad.

II. Se les explicará, de manera que puedan entender, el alcance de su declaración y el objetivo de la diligencia.

III. No se les presionará, ni obligará para que señale a persona alguna.

La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a las instalaciones del juzgado, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar y podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el abogado de la víctima u ofendido, el defensor y, de ser posible, el inculcado podrán asistir a la diligencia pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

ARTÍCULO 358....

...

...

....

...

...

...

Cuando el testigo sea menor de edad siempre se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 348 para que cumpla con el propósito de su función.

ARTÍCULO 370 BIS. DERECHOS CUANDO EL CONFRONTANTE SEA MENOR DE EDAD. Cuando el confrontante sea menor de edad, se deberá:

I. Asegurar que las personas objeto de la confrontación no lo vean, no lo escuchen o lo puedan identificar;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

II. Asegurar que el confrontante no escuche a las personas objeto de la confrontación; y

III. No presionar ni obligar al menor de edad para que señale a persona alguna.

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el inculpado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

A falta de cualquier medio electrónico audiovisual, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

1) Separar físicamente a los careados. 2) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir. 3) Que las preguntas se hagan por su conducto. 4) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 577 BIS. Cuando se resuelva que habrá lugar a la reposición de procedimientos se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

salvo juicio contrario del Juez mismo que deberá estar fundado y motivado, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 136, el párrafo tercero del artículo 328, el párrafo segundo del artículo 329, el párrafo segundo del artículo 344 y el párrafo segundo del artículo 366; se **ADICIONAN**, los párrafos cuatro, cinco y seis y se recorren los ulteriores del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, estar acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación. Así mismo, se solicitará la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten la participación del menor o incapaz y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 328....

...

...

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, darán intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resguardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 329.....

....

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez o tribunal citarán a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes, y al personal especializado cuando se trate de menores de edad, todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

...

Artículo 344. ...

....

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos. También se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 136 de este código.

....

....

...

...

...

Artículo 345. ...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el caso de menores de edad, el interrogatorio se formulará a través de personal especializado. La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a la sala de audiencias, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar pero deberá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el defensor y el imputado podrán asistir a la audiencia y formular preguntas pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien realizará el interrogatorio a través del personal especializado y decidirá si la audiencia debe continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, el personal especializado o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

tribunal sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

Artículo 366. ...

....

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo tercero del artículo 478, el artículo 479, el artículo 483 y el artículo 487; se **ADICIONA** el cuarto párrafo al artículo 478 y se



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

recorren los ulteriores, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 478.

....

...

...

Los menores de catorce años o los débiles mentales sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso. En tales casos se tomará su declaración, sin que se les exija la protesta de decir verdad, con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifiesten. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 479.

Ofrecimiento de la prueba testimonial.

La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al pleito, a quienes deba interrogarse, y los hechos sobre los cuales cada uno de ellos o todos deban declarar.

Cuando se trate de personas menores de edad se deberán indicar tal circunstancia y la parte oferente deberá exhibir el interrogatorio correspondiente con copia simple para correr traslado. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles.

Los hechos materia del examen deben referirse a los puntos del debate y no serán contrarios al derecho o a la moral; la formulación de preguntas en relación con cada uno, se hará en cuestionamientos separados. En el caso de menores de edad, los cuestionamientos se realizarán con la intervención de personal especializado que emplee mecanismos que faciliten su participación, aseguren pericia para que entiendan lo que se les pregunta y se comprenda lo que manifiesten para lo cual será necesario ordenar que se realice la prueba o pruebas de capacidad que se señalan en el artículo 478. Si alguno de los testigos no sabe el idioma castellano, se indicará esta circunstancia para que se haga oportunamente la designación de intérprete por el juzgador.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no vive en el domicilio señalado, se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo.

Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorios con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida.

La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba. El juzgador, calificará el pliego con arreglo a las prevenciones del párrafo tercero de este artículo, procurando además, que las preguntas estén concebidas en términos claros y precisos y que en una sola no se comprenda más de un hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan enunciarse separadamente, y formen un solo hecho complejo; calificación que se anotará en el mismo interrogatorio. Se dejará en el expediente respectivo, copia del pliego autorizada por el secretario.

El juzgador podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir en el exhorto el pliego de preguntas y el de repreguntas en sobre cerrado y sellado.

El juzgador podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar la regla de igualdad de las partes.

La sustitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 483.

Declaración del testigo en su domicilio u otro lugar adecuado.

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, el juzgador podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

En el caso de testigos menores de edad, si el personal especializado encargado de implementar mecanismos que faciliten su participación, estima necesario que la declaración deba rendirse en un lugar distinto a las instalaciones del juzgado como parte de su función, deberá solicitarlo ante el juez y exponer los motivos que lo justifiquen. El juez decidirá sobre la pertinencia de tal solicitud.

ARTÍCULO 487

Declaración por medio de intérprete o con la asistencia de personal especializado.

Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juzgador cuando así se solicite en el ofrecimiento de la prueba. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Si el testigo es menor de edad el interrogatorio será formulado al testigo por medio de personal especializado conforme al artículo 478 y 479 y su declaración podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual. El personal especializado podrá cambiar la forma de las preguntas del interrogatorio siempre que el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

contenido sea esencialmente el mismo y, cuando sea necesario, deberá emitir un dictamen que facilite la comprensión de la declaración del testigo.

Las partes podrán asistir durante el desarrollo del interrogatorio pero no podrán interferirlo, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Tanto interpretes como el personal especializado, antes de desempeñar su encargo, deberán protestar hacerlo legalmente, anotando esa circunstancia en el acta.

CUARTO.- Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 3º y el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Los intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad y demás peritos en los ramos que se les encomienden;

X.- a XV.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTICULO 231.- Las personas que tengan interés en figurar en las listas de auxiliares de la administración de justicia como peritos, intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad, depositarios, interventores, síndicos de concursos, albaceas, partidores, liquidadores, tutores, curadores, notarios públicos y corredores, deberán formular su solicitud ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, directamente, o por conducto de un Juzgado de Primera Instancia, con expresión de su identidad, domicilio, estudios, títulos profesionales, práctica y experiencia en su especialidad, cargos desempeñados y servicios que aspiren a prestar.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO.- En la residencia del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

**LA PROCURADORA PARA NIÑOS
NIÑAS Y LA FAMILIA**

HOMERO RAMOS GLORIA

MARÍA TERESA ARAIZA LLAGUNO

ESTA HOJA DE FORMAS PERTENECE AL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE MAYO DE 1999, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 17 DE FEBRERO DE 2012, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.